Tipo de recurso

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Recurso de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

0474/2020 y sus Acumulados 0477/2020, 0483/20220, 0486/2020, 0528/2020 y 0531/2020

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General Estratégica de Seguridad

Fecha de presentación del recurso

29 de enero y 03 de febrero del 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

26 de febrero de 2020

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...por las claras y graves omisiones llevadas a cabo en el proceso de mi solicitud de información...por no responder de manera adecuada a mi solicitud de información al no acatar el texto de la solicitud que se presentó e incluso sin hacer alusión a la misma...se pidió la información en versión pública..." (SIC)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Informe específico.

RESOLUCIÓN

*Es **parcialmente fundado** el agravio del recurrente, por lo que, se ordena **modificar** la respuesta y se **requiere** al sujeto obligado para que proporcione la información relativa al punto 8 de las solicitudes de información, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia acorde a lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia.*

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del Voto
A favor	A favor	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **0474/2020 Y SUS ACUMULADOS 0477/2020, 0483/2020, 0486/2020, 0528/2020 Y 0531/2020**
SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de febrero de 2020 dos mil veinte.----------.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **0474/2020 Y SUS ACUMULADOS 0477/2020, 0483/2020, 0486/2020, 0528/2020 Y 0531/2020**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD,** y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 08 ocho, 09 nueve, 12 doce y 13 de enero del 2020 dos mil veinte, el ahora recurrente presentó 02 dos, 01 uno, 02 dos y 01 una solicitud de información respectivamente, vía la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registradas bajo los números de folio 000147320, 00145020, 00179520, 00242820, 00242320 y 00279420 correspondientemente.

2. Respuesta del sujeto obligado. Una vez realizados los trámites internos el sujeto obligado emitió 06 seis acuerdos en respuesta a las solicitudes de información los días 21 veintiuno, 23 veintitrés y 24 veinticuatro todos de enero del 2020 dos mil veinte a través de los cuales se informó al solicitante que se proporcionaría informe específico.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con las respuestas emitidas por el sujeto obligado, los días 29 veintinueve de enero y 03 tres de febrero de 2020 dos mil veinte, el ahora recurrente interpuso 04 cuatro y 02 dos recursos de revisión respectivamente, a través del Sistema Infomex.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 31 treinta y uno de enero y 05 cinco de febrero del 2020 dos mil veinte, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión, y se les asignó el número de expediente **0474/2020, 0477/2020, 0483/2020, 0486/2020, 0528/2020 y 0531/2020**. En ese tenor, **se turnaron** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5. Se previene y se informa. Por autos de fecha 04 cuatro y 05 cinco de febrero del 2020 dos mil veinte, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, advirtiéndose que el ahora recurrente no adjuntó a su recurso de revisión el documento que se impugna, mismo que, derivado de sus manifestaciones y agravios se presume se trata de informe específico; en ese sentido y en observancia a lo dispuesto por los artículos 96.3 y 97.2, se **previno a la parte recurrente a efecto que dentro de los siguientes 05 cinco días hábiles,** contados a partir de que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, remitiera el documento a que se refiere al interponer medio de defensa que nos ocupa. Dichos acuerdos se notificaron a la parte recurrente los días 04 cuatro y 05 cinco dde febrero del presente año, a través del Sistema Infomex.

6. Se cumple prevención, se admite y requiere a las partes. El día 07 siete de febrero del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** los recursos de revisión que nos ocupan.

Así mismo, se tuvieron por recibidos los correos electrónicos que remitió la parte recurrente el día 06 seis de febrero del año en curso, los cuales visto su contenido se dio cuenta que, dada la manifestación del propio recurrente, remitió los informes específicos emitidos por el sujeto obligado.

Bajo ese contexto, **se admitieron los recursos de revisión**, y **se ordenó la acumulación de los recursos de revisión 477/2020, 483/2020, 486/2020, 528/2020 y 531/2020 al similar 474/2020** de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia de conformidad con su numeral 7°.

Además, en dicho acuerdo se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. Dicho acuerdo se

notificó a las partes mediante oficio **CRH/258/2020** el día 10 diez de febrero del presente año, a través del Sistema Infomex.

7. Se recibe Informe de contestación, se requiere a la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de febrero de la presente anualidad, la Ponencia Instructora tuvo por recibidos los oficios **CGES/UT/3463/2020. CGES/UT/3460/2020, CGES/UT/3428/2020, CGES/UT/3444/2020, CGES/UT/3427/2020 Y CGES/UT/3464/2020** que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 14 catorce de febrero del año que transcurre, a través del Sistema Infomex, sin adjuntos, de igual forma, remitió el correo electrónico en forma xlsx (Excel) y ante la Oficialía de Partes de este Instituto en compañía de diversas copias certificadas; los cuales visto su contenido se advirtió que remitió informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Además, **se informó** al sujeto obligado que, respecto de su petición para que éste Órgano Garante **llamara como terceros afectados** a las personas cuyos nombres remite en sobre cerrado, **no ha lugar,** toda vez que al emitir el acuerdo de admisión correspondiente, de conformidad a lo establecido en el artículo 100.1 de la Ley de la materia la Ponencia Instructora revisó de oficio la existencia de terceros afectados, advirtiéndose **que no existen**, debido a que, la solicitud de la información se planteó respecto de la versión pública de los reportes de emergencia al 911, lo que implica que de ser el caso, el sujeto obligado aplicaría las medidas tendientes a proteger la información de tipo protegida de conformidad con la Ley de la materia y los Lineamientos correspondientes.

Así mismo, **se requirió** a la parte recurrente para que en el término de **03 tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, **manifestara lo que a su derecho correspondiera**. Dicho acuerdo, se notificó a la parte recurrente vía Infomex, el día 19 diecinueve de febrero del 2020 dos mil veinte.

8.- Se reciben manifestaciones de la parte recurrente. Mediante auto de fecha 20 veinte de febrero del año en que se actúa, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente el día 19 diecinueve de febrero del año en curso, a través del cual vertió sus manifestaciones en relación al informe de Ley y sus anexos. El acuerdo antes descrito se notificó al recurrente el día 20 veinte de febrero del 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD** tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue

interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud de información.	29 de enero de 2020
Concluye término para interposición:	21 de febrero de 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	29 de enero y 03 de febrero de 2020
Días inhábiles	03 de febrero del 2020

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción III, IV, VII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

a) Acuse de recibido de los recursos de revisión presentados a través del Sistema Infomex, los días 29 veintinueve de enero y 03 tres de febrero de 2020 dos mil veinte, el ahora recurrente interpuso 04 cuatro y 02 dos recursos de revisión respectivamente.
b) Copia simple de las solicitudes de información presentadas ante la Plataforma Nacional de Transparencia los días 08 ocho, 09 nueve, 12 doce y 13 de enero del 2020 dos mil veinte, quedando registradas bajo los números de folio 000147320, 00145020, 00179520, 00242820, 00242320 y 00279420.

c) Copia simple de los acuerdos de fechas 21 veintiuno, 23 veintitrés y 24 veinticuatro todos de enero del 2020 dos mil veinte a través de los cuales se informó al solicitante que se proporcionaría informe específico.
d) Copia simple de los historiales del Sistema Infomex relativo a los folios que dieron origen al presente medio de impugnación.

Por parte del sujeto obligado:

a) Copia certificadas de los expedientes generados en la tramitación de la solicitud de acceso a la información.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según lo previsto en sus numerales 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

Por lo que, en relación a las pruebas exhibidas por la parte recurrente al ser ofertadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al tener relación directa con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia. Respecto a las pruebas exhibidas por el sujeto obligado en copias certificadas, se les otorga valor probatorio pleno.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por el recurrente resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

La información requerida por el recurrente a través de las solicitudes de información varía únicamente por la temporalidad solicitada que son las siguientes **01 primero y el 30 treinta de abril, 01 primero y el 30 treinta de junio, 01 primero y el 31 treinta y uno de marzo, 01, primero y el 31 de octubre, 01 primero y 31 treinta y uno de agosto y 01 primero y el 31 treinta y uno de julio todos del año 2018 dos mil dieciocho,** cuyo contenido es el siguiente:

"Solicito se me proporcione, en versión electrónica y versión pública, la versión estenográfica de los reportes de emergencia al 911 por persona no localizada entre el (...) ante el sujeto obligado. Esto con fundamento en lo

establecido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a mi derecho al libre acceso a la información. Así como lo señalado en el artículo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública sobre aquello que comprende el derecho humano de acceso a la información.

Esto también con fundamento en lo dictado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), con respecto a la posibilidad del ciudadano de acceder a esta información como se solicita y la obligación del sujeto obligado a proporcionarla.

Ahora, atendiendo a las manifestaciones expresadas en el oficio EUC5/Trans/32/2019, se reconoce que el sujeto obligado puede hacer entrega de la información en la alternativa sugerida en propio documento citado, respecto a la entrega en vía electrónica de las primeras 20 veinte copias o hasta 10 MB (información que permite remitir el sistema infomex) de la información solicitada. Tomando en cuenta también que el sujeto obligado tiene en su posibilidad la proporcionen de información de hasta 117 mil 267 megabytes, tal como lo manifiesta el mismo en el documento citado en este párrafo. En ese sentido, se hace la solicitud de dicha información con conocimiento de la incapacidad del sujeto obligado por dar acceso a consulta directa pero accediendo a la posibilidad de que se nos sean proporcionados en documentos digitalizados hasta 117 mil 267 megabytes de información vía electrónica, tal como lo ha hecho el sujeto obligado en pasadas respuestas sobre este tipo de solicitudes.

Agrego que no me interesa acceder a los datos personales o privados de las personas que realizaron el reporte o los datos de la persona que fue víctima del incidente reportado.

Solamente tener acceso a:
1. Número de operador.
2. Posición.
3. Fecha del servicio.
4. Hora de registro.
5. Número de servicio.
6. Colonia y cruzamiento, en versión pública donde no se proporcione el domicilio particular del hecho. Esto con fundamento en anteriores respuestas donde ya se ha dado a conocer este tipo de información.
7. Municipio del incidente reportado.
8. Sexo y edad de las víctimas.
9. Cantidad de captores reportados.
10. Tipo de armas de los captores.
11. Número de vehículos de captores.
12. Parentesco o relación entre el usuario que realizó el reporte y la víctima o víctimas del incidente.
13. Datos proporcionados entre la posible relación entre la persona privada y sus captores.
14. Descripción de los hechos en versión pública.

Por ello solamente se solicitan aquellos datos generales que pudieran no atentar contra su integridad y protección de datos personales, así como aquellos que no pueden generar una información exacta sobre el lugar del

***incidente sino referencias cercanas únicamente, tal como se describe en las fracciones IX y X, artículo 3, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en los que se describe a los datos personales como "cualquier información concerniente a una persona física identificadas o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información" y a los datos personales sensibles como "aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual". Y así como se establece en el artículo 80, capítulo II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados con referencia a las bases de datos en posesión de instancias de seguridad, procuración y administración de justicia. Y atendiendo también a que la información solicitada no está descrita ni es materia en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el artículo 21, numeral 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y el artículo 3, numeral 1, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.*"** (SIC)

El sujeto obligado dictó respuesta en los siguientes términos:

— **ACUERDO DE RESPUESTA.**- En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 12:40 doce horas con cuarenta minutos del día 21 veintiuno de Enero del año 2020 dos mil veinte. ——————————————————

- - - **VISTO.**- el contenido de las actuaciones de la solicitud de acceso a la información recibida en esta Unidad de Transparencia, de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, la solicitud de acceso a la información pública, recibida a las 16:25 dieciséis horas con veinticinco minutos del día 08 ocho de Enero del año 2020 dos mil veinte, a través del sistema electrónico **INFOMEX JALISCO** incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) generando el numero de folio; **00147320** **,cuyo término legal dio inicio a las 09:00 nueve horas del día 09 nueve de Enero del año 2020 dos mil veinte, por haberse receptado en horario inhábil para este sujeto obligado** y que se tuvo a bien recibir y registrar bajo el número de expediente interno **LTAIPJ/CGES/126/2020 en esta Unidad de Transparencia**, solicitud en la que se requiere información que versa en torno a lo siguiente: ---

"Solicito se me proporcione, en versión electrónica y versión pública, la versión estenográfica de los reportes de emergencia al 911 por persona no localizada entre el 1 y el 30 de abril de 2018 ante el sujeto obligado. Esto con fundamento en lo establecido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a mi derecho al libre acceso a la información. Así como lo señalado en el artículo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública sobre aquello que comprende el derecho humano de acceso a la información.

Esto también con fundamento en lo dictado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), con respecto a la posibilidad del ciudadano de acceder a esta información como se solicita y la obligación del sujeto obligado a proporcionarla.

Ahora, atendiendo a las manifestaciones expresadas en el oficio EUC5/Trans/32/2019, se reconoce que el sujeto obligado puede hacer entrega de la información en la alternativa sugerida en propio documento citado, respecto a la entrega en vía electrónica de las primeras 20 veinte copias o hasta 10 MB (información que permite remitir el sistema infomex) de la información solicitada. Tomando en cuenta también que el sujeto obligado tiene en su posibilidad la proporcionen de información de hasta 117 mil 267 megabytes, tal como lo manifiesta el mismo en el documento citado en este párrafo. En ese sentido, se hace la solicitud de dicha información con conocimiento de la incapacidad del sujeto obligado por dar acceso a consulta directa pero accediendo a la posibilidad de que se nos sean proporcionados en documentos digitalizados hasta 117 mil 267 megabytes de información vía electrónica, tal como lo ha hecho el sujeto obligado en pasadas respuestas sobre este tipo de solicitudes.

Agrego que no me interesa acceder a los datos personales o privados de las personas que realizaron el reporte o los datos de la persona que fue víctima del incidente reportado.

Solamente tener acceso a:

1. Número de operador.
2. Posición.
3. Fecha del servicio.
4. Hora de registro.
5. Número de servicio.
6. Colonia y cruzamiento, en versión pública donde no se proporcione el domicilio particular del hecho. Esto con fundamento en anteriores respuestas donde ya se ha dado a conocer este tipo de información.
7. Municipio del incidente reportado.
8. Sexo y edad de las víctimas.
9. Cantidad de captores reportados.
10. Tipo de armas de los captores.
11. Número de vehículos de captores.
12. Parentesco o relación entre el usuario que realizó el reporte y la víctima o víctimas del incidente.
13. Datos proporcionados entre la posible relación entre la persona privada y sus captores.
14. Descripción de los hechos en versión pública.

Por ello solamente se solicitan aquellos datos generales que pudieran no atentar contra su integridad y protección de datos personales, así como aquellos que no pueden generar una información exacta sobre el lugar del incidente sino referencias cercanas únicamente, tal como se describe en las fracciones IX y X, artículo 3, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en los que se describe a los datos personales como "cualquier información concerniente a una persona física identificadas o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información" y a los datos personales sensibles como "aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual". Y así como se establece en el artículo 80, capítulo II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados con referencia a las bases de datos en posesión de instancias de seguridad, procuración y administración de justicia. Y atendiendo también a que la información solicitada no está descrita ni es materia en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el artículo 21, numeral 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y el artículo 3, numeral 1, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios." (SIC).

— Es por lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 4°, 9° y 15 del DECRETO NÚMERO 25437/LXI/15 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día diecinueve de diciembre del año dos mil quince, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como los numerales 1°, 6° punto 1, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracciones VII y XXXII, 32 punto 1 fracción III, 77 punto 1 fracción II, 84 punto 1 y 85 del DECRETO NÚMERO 25653/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día diez de noviembre del mismo año, por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su similar citado con antelación; que fue publicado en fecha 10 de Noviembre del año 2015, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y que entró en vigor a partir del día 20 veinte de Diciembre del 2015 dos mil quince, mediante el cual, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y atento a lo establecido en el decreto número **27213/LXII/18** mediante el cual se abroga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y crea la Nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; así como el decreto número **27214/LXII/18**; en donde se abroga la actual Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, expedidos por el Congreso del Estado, mismas que se publicaron en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día miércoles 5 cinco de Diciembre del año 2018 dos mil dieciocho; teniendo vigencia los mismos a partir del día 06 seis de Diciembre del año que transcurre; por lo que conforme al **Transitorio Tercero, Cuarto, Quinto y Noveno, de la referida vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco**; así mismo conforme lo establece el numeral 7.1 fracción II y III, 11 punto 1 y 2 fracción I; 13, 16.1 fracción XV y 31 de la vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; en donde se enlistan las facultades y atribuciones de dependencias que integran la Administración Pública Centralizada, entre ellas: la Coordinación General Estratégica de Seguridad y la Secretaría de Seguridad del Estado, 26 del Reglamento Interno de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado de Jalisco, 9 fracción I, 13 fracción I del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco, el suscrito Maestro **JAVIER SOSA PÉREZ MALDONADO**, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado, en unión de sus testigos de asistencia, con quienes legalmente actúa; procede a:————————————————————

R E S O L V E R

— **PRIMERO**.- Del análisis practicado al contenido de la referida solicitud de acceso a la información pública, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien ordenar con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5°, 25 punto 1 fracción VII, 31 y 32 punto 1 fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se proceda a realizar la búsqueda de la información solicitada, en el área que conforme a sus obligaciones y atribuciones se estimó es competente o que pudiese tenerla, primeramente a efecto de determinar la competencia de esta Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado, cerciorarnos de su existencia y en su oportunidad resolver de su procedencia o improcedencia para proporcionarla, conforme a lo establecido en la ley aplicable a la materia, por lo que al reunir los requisitos de ley y actualizarse la hipótesis establecida en los artículos 79, 82 punto 1 y 83 puntos 1 y 2 de la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien registrarla internamente en el índice de este sujeto obligado, integrando y desahogando el procedimiento administrativo correspondiente, por lo que una vez realizada la búsqueda de la información requerida en el área competente; y de acuerdo a los artículos 1, 2, 9, 84 punto 1, 85 y 86 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. De esta forma, una vez transcurrido el plazo para que esta Unidad de Transparencia emita la respuesta correspondiente, con sustento en lo establecido por el artículo 90 de la ley en cita, esta Unidad de Transparencia determina recurrir a la hipótesis normativa para entregarle al solicitante, un **Informe Específico** que estará a su disposición en el plazo que alude la fracción V de dicho precepto legal, el cual contendrá una respuesta a su pretensión y atendiendo el ámbito de competencia de este sujeto obligado; mismo que se le hará llegar dentro de los términos legales correspondientes. En consecuencia, se le hacen saber las reglas generales aplicables a esta modalidad de acceso:

> **Artículo 90.** Acceso a Información — **Informes específicos**.
> 1. El acceso a la información pública mediante la elaboración de informes específicos se rige por lo siguiente:
>
> **I. Restricciones:** la elaboración de informes específicos no puede imponerse al solicitante, salvo cuando existan restricciones legales para reproducir los documentos que contenga la información y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida;
> **II. Imposiciones:** el sujeto obligado determinará unilateralmente la procedencia de este formato para el acceso y entrega de la información pública solicitada, contra esta determinación no procede recurso alguno;

III. Costo: la elaboración de informes específicos no tiene costo;

IV. Lugar: los informes específicos se entregan en el domicilio de la Unidad al solicitante o a quien éste autorice y con acuse de recibo, **salvo que el mismo señale un correo electrónico para su remisión en formato electrónico;**

V. Tiempo: los informes específicos deben estar a disposición del solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la resolución respectiva, y cuando por la cantidad de información o el procesamiento requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta tres días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;

VI. Tiempo: los informes específicos deben estar a disposición del solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la respuesta respectiva, y cuando por la cantidad de información o el procesamiento requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta tres días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;

VII. Formato: los informes específicos deben contener de forma clara, precisa y completa la información declarada como procedente en la respuesta respectiva, sin remitir a otras fuentes, salvo que se acompañen como anexos a dichos informes; y

VIII. Caducidad: la obligación de conservar los informes específicos solicitados para su entrega física al solicitante, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta respectiva.

— Por lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 3°, 84 punto 1, 85, 86 punto 1 fracción II y 90 del DECRETO NÚMERO 25653/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de Noviembre del año 2015, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, la resuelve la presente solicitud de acceso a la información, mediante la elaboración de un informe específico que será puesto a disposición del peticionario en el término legal señalado para tal efecto por la Ley de la materia. ——————————————

- - - **SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** el presente acuerdo de respuesta a la **solicitante**, a través del sistema electrónico Infomex, debiéndose acompañar copias de la presente resolución al oficio que al efecto se gire. ----------

CÚMPLASE

— Así lo ordenó el suscrito Maestro **JAVIER SOSA PÉREZ MALDONADO**, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado, en unión de sus testigos de asistencia. ——

Ahora bien, del informe específico a través del cual se proporcionó la información se desprende lo siguiente:

Del análisis practicado al contenido de la referida solicitud de información, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien ordenar su búsqueda interna, en términos de lo dispuesto por los artículos 5° punto 1 fracción VII, 25 punto 1 fracción VII, 31 punto 1 fracción I, 32 punto 1 fracciones III y VIII, 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en las áreas que conforme a sus obligaciones y atribuciones son competentes o que se estimaron pudiesen tenerla, primeramente para efecto de determinar la competencia del sujeto obligado, y consecuentemente cerciorarnos de su existencia, recabarla y en su oportunidad resolver de su procedencia o improcedencia para proporcionarla, conforme se establece en la ley de la materia; de tal manera que una vez cumplimentado lo anterior, y analizada que fue la información proporcionada por las áreas que se estimaron competentes y pudiesen tenerla, concatenada con la solicitud de información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 24 punto 1 fracción II, 77, 83, 84, 85 y 86 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada mediante DECRETO NÚMERO 25653/LX/15 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de Noviembre del 2015, vigente a partir del día siguiente a la publicación del similar 25437/LXI/15, difundido en dicho Periódico Oficial, el día 19 diecinueve de Diciembre del mismo año, en relación al artículo 71 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en estricto apego al principio

de Máxima Publicidad, se estima resolver los cuestionamientos de su solicitud en sentido **Afirmativo Parcialmente, por tratarse de información Ordinaria y de Libre Acceso y a su vez por tratarse de información con el carácter de Reservada, Confidencial e Inexistente.**

Así pues en atención a su solicitud, acorde a las manifestaciones realizadas por la Dirección de Área del Centro Integral de Comunicaciones, se manifiesta lo siguiente acorde a la información pretendida en su solicitud de información:

En lo concerniente a su requerimiento, por lo que ve a la solicitud de información, se remite vía correo electrónico la información solicitada en archivo de formato Excel, denominado **126 PERSONA NO LOCALIZADA ABRIL 2018**, con el desglose de la información a que se hace referencia en el oficio EUC5/Transp/43/2020, signado por el Director de Área del Centro Integral de Comunicaciones, el cual se adjunta al presente documento y por medio del cual el área interna poseedora de la información dio respuesta a la presente solicitud de acceso a la información.

En ese orden de ideas y del análisis lógico jurídico y de la interpretación sistemática de los preceptos legales aplicables al caso concreto, se tiene a bien hacer de su conocimiento que en la **sesión de trabajo celebrada con fecha 28 veintiocho de Enero del año 2020 dos mil veinte** celebrada por el Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, determinaron confirmar la preclasificación sugerida por el área competente de este Sujeto Obligado, en este caso en particular, la Dirección de área del Centro Integral de Comunicaciones, la cual lo hiciera mediante libelo EUC5/Transp/43/2020; que derivó de las gestiones internas que realizará la Unidad de Transparencia de esta Dependencia; ello toda vez que parte de la información peticionada se trata de información **Reservada y Confidencial**, es este sentido es menester resaltar tal y como se precisa en el oficio de referencia parte de la información solicitada debe ser considerada Confidencial y Reserva puesto que en ella se contiene información que corresponde a los atributos de la Personalidad de terceros y que dichos hechos pudieran formar parte de una carpeta de investigación lo cual se desprende que el acceso a la misma pudiese recaer en un uso o reproducción inapropiado de la misma; Lo cual encuentra sustento en la hipótesis normativa prevista en los artículos 1°, 6, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 7° y 8° de la Constitución Política para el Estado de Jalisco; 1°, 2°, 15, 105, 109, 113, 212, 213, 217, 218, 219, 220, 311 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales (aplicable al nuevo sistema de justicia penal),17 punto 1 fracción I, inciso c) y f) y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al igual lo regulado por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, robustecida con el TRIGÉSIMO PRIMERO Y TRIGESIMO SEXTO, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, señalados anteriormente. Así como en el numeral 113 en sus fracciones VII, IX, X, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (reformada); razones por la que al ministrar información reservada y confidencial se produce sustancialmente los siguientes:

DAÑOS:

DAÑO ESPECÍFICO:

La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley; En el artículo 17 numeral 1, fracciones I, inciso f); II y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el arábigo 113 fracciones VII, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DAÑO PRESENTE:

La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal:

En caso de divulgarse la información que se encuentra inmersa en carpetas de investigación por los delitos de privación ilegal de la libertad y desaparición forzada de personas, concerniente a:

Sexo y edad de las víctimas, descripción de los hechos en los que se adviertan circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto del incidente solicitado.

Se estarían violentando las disposiciones legales de orden público e interés social enunciadas a lo largo del presente oficio, tales como los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;127, 131, 132, 218, 260 y 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales, particularmente porque los registros de investigación se deben mantener en estricta reserva temporal durante la etapa de investigación que conduzca el Ministerio Público y a la que por su propia naturaleza jurídica únicamente pueden tener acceso las partes procesales que acrediten estar legitimadas o tener un interés jurídico en la causa penal.

El riesgo real, demostrable e identificable se materializa en la posible afectación que podría suscitarse en el impedimento, obstaculización o cualquier dificultad en el trámite y secuela legal de las etapas de investigación que conduce el Agente del Ministerio Público por la comisión delos hechos delictivos de privación ilegal de la libertad y desaparición forzada de personas, al brindar acceso a personas que carecen de personalidad en la substanciación de las mismas.

Por consiguiente, al revelar y no guardar en estricto sigilo datos personales como el sexo, edad, así como circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos; en los que se pueden revelar la media filiación de las personas no localizadas o privadas ilegalmente de su libertad, se harían identificadas o identificables las víctimas del delito o incidente solicitado; vulnerando flagrantemente sus derechos o prerrogativas constitucionales enumeradas en el artículo 20 de nuestra Carta Magna, dejándolos en completo estado de indefensión ante cualquier agresión o amenaza que pueda poner en riesgo o peligro su vida e integridad.

Asimismo, ante el supuesto de la revelación de la información, se afectarían los derechos del imputado y su defensor, quienes para preparar con la debida oportunidad su adecuada defensa, en determinados momentos o etapas de la investigación pueden acceder y consultar los registros de investigación, y a partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, sin embargo, la citada reserva solo aplica para el caso del imputado y no para los terceros ajenos a la investigación, ello para salvaguardar el éxito de la averiguación así como el debido proceso y evitar una posible transgresión al principio de presunción de inocencia que tienen los imputados, tal como lo

establece el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales en relación con lo dispuesto en la fracción I, apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DAÑO PROBABLE:

El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público o a la seguridad estatal;

El daño o riesgo va dirigido directamente en perjuicio y afectación de las estrategias de investigación y de las partes legitimadas en la carpeta de investigación o en el proceso judicial ante el Juez de Control, lo que se traduce en soslayar los principios de igualdad de las partes, debido proceso, preparación de una adecuada defensa y presunción de inocencia.

Mediante un ejercicio de ponderación, es perceptible que de divulgarse la información materia del presente asunto a terceros, podría causar un efecto pernicioso y ominoso en contra del interés social, habida cuenta que podría utilizarse con la intención de evadir la acción de la justicia por parte de los presuntos responsables por la comisión delos delitos de privación ilegal de la libertad y desaparición forzada de personas, considerando que las carpetas de investigación se hayan iniciado sin detenido.

Siguiendo bajo la lógica de la ponderación, ha quedado demostrado que resulta mayor el daño o perjuicio que se puede producir en contra del imputado y de la víctima u ofendido en la integración de la carpeta de investigación por afectar sus derechos procesales y garantía de debido proceso para la preparación de sus respectivas pretensiones y oportunidad de adecuada defensa, que el beneficio de privilegiar un interés general que prevalece en materia de transparencia para que un tercero ajeno a la investigación obtenga información protegida que por su

propia naturaleza jurídica amerita el sigilo para mantenerla en reserva mientras se encuentren abiertas las respectivas pesquisas, anteponiendo con ello, el bien jurídico tutelado de la procuración e impartición de justicia.

Además, no debemos pasar por alto que pudiera suscitarse un nexo causal negativo entre la información que se solicita y se difundiera, con la posible sustracción u obstrucción de la justicia de los presuntos responsables de la comisión delos delitos de privación ilegal de la libertad y desaparición forzada de personas, lo que repercutiría en lasactividades de prevención y persecución del delito investigado que por sus facultades y atribuciones le corresponde a la Fiscalía Estatal a través de sus Ministerios Públicos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada en materia de transparencia:

Tesis: I.10o.A.79 A (10a.) Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2018460 2 de 624
Tribunales Colegiados de Circuito Publicación: viernes 23 de noviembre de 2018 10:34 h Ubicada en publicación semanal TESIS AISLADAS(Tesis Aislada (Administrativa))
PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

...

De igual forma deberá considerarse que en la referida sesión de trabajo el Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, establecieron validar la **declaratoria de inexistencia de información** indicada en el oficio EUC5/Transp/43/2020, el cual se adjunta al presente para mayor ilustración, en apego a lo que señala el artículo 30.1 fracción II, en correlación con el numeral artículo 86-Bis punto 1, 3 fracción II y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así pues derivado de las gestiones internas de búsqueda en el área competente de esta Dependencia, se declara la inexistencia de información en los términos señalados en el contenido del libelo citado; ya que efectuaron la búsqueda de la misma; lo que se tiene debidamente demostrado como inexistente, justificándose la imposibilidad material y jurídica para poner a disposición la información solicitada, dado que no existe registro o antecedente alguno en tal sentido, tal y como lo precisa el área competente, por no contar con registro al respecto; En cuanto a la información peticionada dentro de la Solicitud de Acceso a la Información, de la cual derivo el Procedimiento de Acceso a la Información **LTAIPJ/CGES/126/2020**, de la cual, se advierte que esta Dependencia, se encuentra imposibilitada materialmente en cuanto a la información requerida, en tanto que la misma ha sido categóricamente declarada como información inexistente; por lo que al tenor de lo dispuesto en artículo 86-Bis punto 1, 3 fracción II y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **el Comité de Transparencia tiene a bien declarar parte de la información peticionada como información inexistente**, por no haber sido generada la misma, ni contar con ella bajo su resguardo. Ello al tenerse demostrado con todo lo hasta aquí señalado, que este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado materialmente de proporcionar la información pretendida, toda vez que tal y como fue señalado por el área interna competente, dicha información no se genera, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 86-Bis punto 1, 3 fracción II y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Con lo anterior, se tiene cumplimentada la resolución emitida por este sujeto obligado, y respondida su solicitud de información pública en términos de lo establecido en los numerales 86 punto 1 fracción II y 90 punto 1 fracción V de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; proporcionando así la información pública obtenida de la solicitada, reiterando que la información se entrega en el estado en que se encuentra de conformidad con lo estipulado en el numeral 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra establece que *la información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre*, resultando aplicable el Criterio 03/17 emitido por el INAI, que a la letra establece lo siguiente:

Criterio 03/17

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:
RRA 0050/16 Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado el ahora recurrente interpuso recurso de revisión en los siguientes términos:

> En virtud de la respuesta obtenida por el sujeto obligado manifiesto en el presente texto mi solicitud de recurso de revisión por las claras y graves omisiones llevadas a cabo en el proceso de mi solicitud de información. Pues según lo determina la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, el sujeto obligado incurre en las siguientes faltas contempladas en las fracciones III, IV, VII y X, del artículo 93 de la citada ley por las siguientes cuestiones:
>
> En primer término, el sujeto obligado atenta de manera clara y evidente en su intención por no responder de manera adecuada a mi solicitud de información al no acatar el texto de la solicitud que se presentó e incluso sin hacer alusión a la misma, pues si bien en la respuesta de solicitud se proporcionó como respuesta una tabla de Excel en la que se proporcionan algunos puntos de las informaciones agregadas en el texto de la solicitud; se omite que la información solicitada fueron clara y expresamente las versiones estenográficas de los reportes de emergencia por los incidentes citados en la solicitud ante el 911.
>
> Al contrario, al querer evadir esa solicitud de respuesta incluso la Unidad de Transparencia del sujeto obligado se remite diciendo que no está obligado a hacer documentos *ad hoc* a lo peticionado pero recurrió a la elaboración de un documento ad hoc para no proporcionar la información que se solicitó, que eran las versiones estenográficas en versión electrónica, mismos que ya han sido proporcionados con anterioridad sin emitirse alguna negativa o fundamentación para que los mismos no sean proporcionados y en ese sentido se puede acceder a los mismos con su digitalización. No obstante eso, la misma solicitud contempla requerimientos que el sujeto obligado puede tomar en cuenta, como la aceptación de si el grueso de la información solicitada no puede ser proporcionada de manera electrónica por los motivos expuestos en los documentos citados en el texto de la solicitud, este recurrente está en la apertura de recibir 20 copias o hasta 10 MB, aunque tomando en consideración que este mismo sujeto obligado ha demostrado, incluso ante este Instituto, que puede llegar a proporcionar hasta 117 mil 267 megabytes de información como la que ahora se solicita, tal como lo hizo con anterioridad en el cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión 2868/2019.
>
> Otra clara evidencia de la falta de criterios para proporcionar la información peticionada es que el sujeto obligado realiza toda una explicación para fundamentar la reserva de los datos peticionados, pero el mismo omite que además de las versiones públicas, se pidió la información en versión pública, agregando incluso una serie de consideraciones con respecto a que no es de interés del presente recurrente el obtener datos personales o cualquier otro dato que atente a la protección de los mismos.
>
> Lo relevante aquí es que el sujeto obligado omitió flagrantemente la solicitud y entregó información tal como se solicito, mismo ejercicio que no encuadra en los supuestos de la determinación de hacer documentos ad hoc, al contrario, solo se solicitaron las versiones estenográficas, en versión pública y electrónicas, tal como ya lo hizo el mismo sujeto obligado en el cumplimiento de la resolución del recurso de revisión citado, y por lo tanto se acredita no solo la existencia de dicha información sino su posibilidad de ser proporcionada en los términos solicitados.

Por otra parte, en respuesta al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado precisó:

PRIMERO.- En esta Unidad de Transparencia, de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, se dio por recibida la solicitud de acceso a la información pública a las 16:25 dieciséis horas con veinticinco minutos del día 08 ocho de Enero del año 2020 dos mil veinte, a través del sistema electrónico **INFOMEX JALISCO** incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) generando el número de folio; **00147320** ,**cuyo término legal dio inicio a las 09:00 nueve horas del día 09 nueve de Enero del año 2020 dos mil veinte, por haberse recepcionado en hora inhábil** y que se tuvo a bien recibir y registrar bajo el número de expediente interno **LTAIPJ/CGES/126/2020 en esta Unidad de Transparencia**, solicitud en la que se requiere información que versa en torno a lo siguiente:

"Solicito se me proporcione, en versión electrónica y versión pública, la versión estenográfica de los reportes de emergencia al 911 por persona no localizada entre el 1 y el 30 de abril de 2018 ante el sujeto obligado. Esto con fundamento en lo establecido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a mi derecho al libre acceso a la información. Así como lo señalado en el artículo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública sobre aquello que comprende el derecho humano de acceso a la información.

Esto también con fundamento en lo dictado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), con respecto a la posibilidad del ciudadano de acceder a esta información como se solicita y la obligación del sujeto obligado a proporcionarla.

Ahora, atendiendo a las manifestaciones expresadas en el oficio EUC5/Trans/32/2019, se reconoce que el sujeto obligado puede hacer entrega de la información en la alternativa sugerida en propio documento citado, respecto a la entrega en vía electrónica de las primeras 20 veinte copias o hasta 10 MB (información que permite remitir el sistema Infomex) de la información solicitada. Tomando en cuenta también que el sujeto obligado tiene en su posibilidad la proporcionen de información de hasta 117 mil 267 megabytes, tal como lo manifiesta el mismo en el documento citado en este párrafo. En ese sentido, se hace la solicitud de dicha información con conocimiento de la incapacidad del sujeto obligado por dar acceso a consulta directa pero accediendo a la posibilidad de que se nos sean proporcionados en documentos digitalizados hasta 117 mil 267 megabytes de información vía electrónica, tal como lo ha hecho el sujeto obligado en pasadas respuestas sobre este tipo de solicitudes.

Agrego que no me interesa acceder a los datos personales o privados de las personas que realizaron el reporte o los datos de la persona que fue víctima del incidente reportado.

Solamente tener acceso a:

1. **Número de operador.**
2. **Posición.**
3. **Fecha del servicio.**
4. **Hora de registro.**
5. **Número de servicio.**
6. **Colonia y cruzamiento, en versión pública donde no se proporcione el domicilio particular del hecho. Esto con fundamento en anteriores respuestas donde ya se ha dado a conocer este tipo de información.**
7. **Municipio del incidente reportado.**
8. **Sexo y edad de las víctimas.**
9. **Cantidad de captores reportados.**
10. **Tipo de armas de los captores.**
11. **Número de vehículos de captores.**
12. **Parentesco o relación entre el usuario que realizó el reporte y la víctima o víctimas del incidente.**
13. **Datos proporcionados entre la posible relación entre la persona privada y sus captores.**
14. **Descripción de los hechos en versión pública.**

Por ello solamente se solicitan aquellos datos generales que pudieran no atentar contra su integridad y protección de datos personales, así como aquellos que no pueden generar una información exacta sobre el lugar del incidente sino referencias cercanas únicamente, tal como se describe en las fracciones IX y X, artículo 3, de la Ley General de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en los que se describe a los datos personales como "cualquier información concerniente a una persona física identificadas o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información" y a los datos personales sensibles como "aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual". Y así como se establece en el artículo 80, capítulo II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados con referencia a las bases de datos en posesión de instancias de seguridad, procuración y administración de justicia. Y atendiendo también a que la información solicitada no está descrita ni es materia en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el artículo 21, numeral 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y el artículo 3, numeral 1, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios." (SIC).

SEGUNDO.-Mediante oficio **CGES/UT/1244/2020**, de fecha 21 veintiuno de Enero del año 2020 dos mil veinte, esta Unidad de Transparencia, conforme lo señala el numeral 30 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios emitió el Acuerdo de Resolución al ahora quejoso; de la misma forma **notificó al solicitante el uso de la prórroga** prevista en la fracción V del artículo 90 de la Ley de de la citada Ley, para poner a su disposición el Informe Específico que diera cumplimiento a la respuesta de su solicitud de acceso a la información; sin embargo fue el día 10 diez de febrero del presente año, cuando a través de esta Unidad de Transparencia conforme las atribuciones que le confiere el numeral 32 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, en apego a lo ordenado por el Comité de Transparencia de esta Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad y lo informado por la Dirección de Área del Centro Integral de Comunicaciones, conforme lo establecen los numerales 1, 2, 3, 84 punto 1, 86 y 86 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estimó resolver los cuestionamientos de su solicitud de acceso a la información en sentido **Afirmativa Parcialmente,** por tratarse de información **Ordinaria y de Libre Acceso y a su vez por tratarse de información con el carácter de Reservada, Confidencial e Inexistente.**

Respecto a la inconformidad que manifiesta el quejoso, es imprescindible establecer que este sujeto obligado SÍ dio trámite a su solicitud de información pública, proporcionando la información competencia de este sujeto obligado; pues es evidente que esta Unidad de Transparencia en cumplimiento a las atribuciones que le confiere el numeral 31 y 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en todo momento dio respuesta a lo peticionado en apego a lo indicado por el área generadora y poseedora de la información, en este caso el Centro Integral de Comunicaciones, así como a lo ordenado por el Órgano Colegiado de Transparencia de este Sujeto Obligado.

Así pues en ese orden de ideas, se insiste que dicha inconformidad resulta ser totalmente inoperante, pues esta Unidad de Transparencia actuó en apego a la normatividad aplicable en la materia; por lo que es totalmente ilusorio y apartado de verdad las aseveraciones que éste realiza; el pretender hacerse llegar de información que a criterio del Cuerpo colegiado de transparencia de este Sujeto Obligado ya ha sido previamente clasificada como **reservada y confidencial,** aunado a que ha quedado demostrado la **inexistencia** de parte de información de la aquí recurrida.

Por todo lo anterior se advertirá que la solicitud de acceso a la información pública, si le fue tramitada; y debida y legalmente notificada, agotando la búsqueda en el área que se estimó competente, en este caso en particular ante la **Dirección de Área del Centro Integral de Comunicaciones,** estimándose que es nulo e infundado dicha inconformidad en contra del tramite otorgado por este sujeto obligado, al advertirse que de ninguna manera puede ser atacada, ya que la misma fue fundada, motivada y razonada en debida forma, lo que puede ser verificado y comprobado con la lectura que se dé al Acuerdo de respuesta e informe especifico pronunciado por esta Unidad de Transparencia en base a lo manifestado por el área interna de esta Dependencia, así como a lo dictaminado por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado; por lo que deberá de declararse como improcedente el recurso de revisión que nos ocupa, **por lo que se considera que no hay violación alguna cometida por este sujeto obligado al respecto,** debiéndose por ende, como consecuencia jurídica de sobreseerse al quedar sin materia dicha reclamación; por lo que se reitera que si se cumplió con las expectativas en los términos permitidos por la Ley de la materia, ya que la petición del solicitante fue atendida debidamente fundada y motivada, por lo que las aseveraciones contenidas en los alegatos del solicitante, ese Órgano Colegiado debe tomarlos en cuenta para emitir una resolución final, sin embargo no está obligada a examinar la justificación de dichos argumentos, precisamente por tratarse de una opinión o conclusión del quejoso y no puede tener fuerza procesal para que este sujeto obligado **actué a la comodidad y especulaciones del particular.**

En ese orden de ideas y con el objetivo de continuar garantizando el derecho de acceso a la información de los ciudadanos, es importante indicar al Pleno de ese Órgano Garante que como se ha venido señalando en el presente informe, este Sujeto

Obligado a través de esta Unidad de Transparencia, actúo en todo momento apegada a derecho y conforme la normatividad vigente lo establece, emitiendo al resolución dentro de los términos legales establecidos en el numeral 84 punto 1 y en apego a las atribuciones que le confiere el numeral 31 y 32 de de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, por lo que posterior al análisis preciso de los motivos de inconformidad citados por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 punto 1 fracción IV de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, correlacionado con el numeral 76 de su Reglamento; ejerciendo **actos positivos** tendientes a **modificar** la respuesta de esta Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad que fue proporcionada en contestación a la solicitud de información pública que nos ocupa, se tiene a bien hacer las siguientes precisiones y pronunciaciones en cada uno de los cuestionamientos requerido:

1. **Número de operador;** se entrega mediante anexo en programa Excel (informe especifico)
2. **Posición;** se entrega mediante anexo en programa Excel (informe especifico)
3. **Fecha del servicio;** se entrega mediante anexo en programa Excel (informe especifico)
4. **Hora de registro;** se entrega mediante anexo en programaExcel (informe especifico)
5. **Número de servicio;** se entrega mediante anexo en programa Excel (informe especifico)
6. **Colonia y cruzamiento;** se entrega mediante anexo en programa Excel (informe especifico)
7. **Municipio del incidente reportado;** se entrega mediante anexo en programa Excel (informe especifico)
8. **Sexo y edad de las victimas;** dicha información fue dictaminada por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, como información de carácter Reservada y Confidencial.
9. **Cantidad de captores reportados;** se declara la inexistencia de información; ya que efectuaron la búsqueda de la misma, teniéndose debidamente demostrado como inexistente, justificándose la imposibilidad material para poner a disposición la información solicitada, ello obedece a que dichos cuestionamientos o preguntas no son formuladas por los operadores de servicio de emergencia del 9-1-1, al reportante; de la misma forma es de enfatizarse que en aquellos reportes de servicio de emergencia de **"persona no localizada"**, en donde se haya recabado información relativa a "cantidad de captores reportados, tipo de arma de los captores, número de vehículos captores, el parentesco o relación entre el usuario que realizo el reporte, y la víctima o victimas del incidente, datos proporcionados entre la posible relación entre la persona privada y sus captores, fue dictaminada por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, como información de carácter Reservada y Confidencial.

10. **Tipo de armas de los captores,** se declara la inexistencia de información; ya que efectuaron la búsqueda de la misma; teniéndose debidamente demostrado como inexistente, justificándose la imposibilidad material para poner a disposición la información solicitada, ello obedece a que dichos cuestionamientos o preguntas no son formuladas por los operadores de servicio de emergencia del 9-1-1, al reportante; de la misma forma es de enfatizarse que en aquellos reportes de servicio de emergencia de **"persona no localizada"**, en donde se haya recabado información relativa a "cantidad de captores reportados, tipo de arma de los captores, número de vehículos captores, el parentesco o relación entre el usuario que realizo el reporte, y la víctima o víctimas del incidente, datos proporcionados entre la posible relación entre la persona privada y sus captores; fue dictaminada por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, como información de carácter Reservada y Confidencial.

11. **Número de vehículos de captores;** se declara la inexistencia de información; ya que efectuaron la búsqueda de la misma; teniéndose debidamente demostrado como inexistente, justificándose la imposibilidad material para poner a disposición la información solicitada, ello obedece a que dichos cuestionamientos o preguntas no son formuladas por los operadores de servicio de emergencia del 9-1-1, al reportante; de la misma forma es de enfatizarse que en aquellos reportes de servicio de emergencia de **"persona no localizada"**, en donde se haya recabado información relativa a "cantidad de captores reportados, tipo de arma de los captores, número de vehículos captores, el parentesco o relación entre el usuario que realizo el reporte, y la víctima o víctimas del incidente, datos proporcionados entre la posible relación entre la persona privada y sus captores; fue dictaminada por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, como información de carácter Reservada y Confidencial.

12. **Parentesco o relación entre el usuario que realizó el reporte y la víctima o víctimas del incidente;** se declara la inexistencia de información; ya que efectuaron la búsqueda de la misma; teniéndose debidamente demostrado como inexistente, justificándose la imposibilidad material para poner a disposición la información solicitada, ello obedece a que dichos cuestionamientos o preguntas no son formuladas por los operadores de servicio de emergencia del 9-1-1, al reportante; de la misma forma es de enfatizarse que en aquellos reportes de servicio de emergencia de **"persona no localizada"**, en donde se haya recabado información relativa a "cantidad de captores reportados, tipo de arma de los captores, número de vehículos captores, el parentesco o relación entre el usuario que realizo el reporte, y la víctima o víctimas del incidente, datos proporcionados entre la posible relación entre la persona privada y sus captores; fue dictaminada por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, como información de carácter Reservada y Confidencial.

13. **Datos proporcionados entre la posible relación entre la persona privada y sus captores;** se declara la inexistencia de información; ya que efectuaron la búsqueda de la misma; teniéndose debidamente demostrado como inexistente, justificándose la imposibilidad material para poner a disposición la información solicitada, ello obedece a que dichos cuestionamientos o preguntas no son formuladas por los operadores de servicio de emergencia del 9-1-1, al reportante; de la misma forma es de enfatizarse que en aquellos reportes de servicio de emergencia de **"persona no localizada"**, en donde se haya recabado información relativa a "cantidad de captores reportados, tipo de arma de los captores, número de vehículos captores, el parentesco o relación entre el usuario que realizo el reporte, y la víctima o víctimas del incidente, datos proporcionados entre la posible relación entre la persona privada y sus captores; fue dictaminada por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, como información de carácter Reservada y Confidencial.

Descripción de los hechos en versión pública; dicha información fue dictaminada por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, como información de carácter Reservada y Confidencial.

Para mejor apreciación del dictamen emitido por el Comité de Transparencia de esta Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad, puede ser consultada dentro de la información fundamental que pública de manera permanente este sujeto obligado conforme lo prevé el **8 fracción I, inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;** específicamente en el link: https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/u526/Acta%20Clasificad%C3%B3n%20e%20inexistencia%2026-01-2020%20Persona%20no%20localizada.pdf

Por todo lo anterior se advertirá que la solicitud de acceso a la información pública, **si le fue resuelta, contestada, debida y legalmente notificada**, entregándosele la información con la que sí contó, en el área que se estimó competente, estimándose que es inoperante e improcedente dicha inconformidad en contra de la resolución emitida por este sujeto obligado, al advertirse que de ninguna manera puede ser atacada, combatida o calificada de incompleta o fuera de los términos legales, ya que la misma fue fundada, motivada y razonada en debida forma, lo que puede ser verificado y comprobado con la lectura que se dé a la resolución pronunciada, del informe específico y los actos positivos emitidos por esta Unidad de Transparencia en base a lo que el área interna de este sujeto obligado (información solicitada a la **Dirección de Área del Centro Integral de Comunicaciones**) por lo que deberá de declararse como improcedente el recurso de revisión que nos ocupa, **por lo que se considera que no hay violación alguna cometida por este sujeto obligado al respecto,** debiéndose por ende, como consecuencia jurídica de sobreseerse al quedar sin materia dicha reclamación; con lo que se reitera que sí se cumplió con las expectativas en los términos permitidos por la Ley de la materia ya que la petición del solicitante fue atendida debidamente fundada y motivada, proporcionando la información pública con la que se cuenta, acorde a lo señalado en el artículo 84 y 86 de la Ley aplicable a la materia, por lo que esta Dependencia, no está obligada a **emitir una respuesta en el sentido que más le convenga, a la comodidad y especulaciones del particular.**

Por último, y en cumplimiento al requerimiento hecho por este H. Órgano Garante de información, en tiempo y forma, hago de su conocimiento que tal y como queda claro con las copias fotostáticas certificadas que se acompaña a éste informe adicional, como elemento de prueba en el capítulo correspondiente, esta Unidad de Transparencia, tuvo a bien requerir a la señalada área competente de esta Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, siendo en este caso en particular la Dirección de Área del Centro Integral de Comunicaciones; respecto de la admisión y agravios señalados en el **RECURSO DE REVISIÓN 0474/2020**, a fin de que llevaran a cabo las **aclaraciones o expresiones que considere pertinentes, y que permitieran a esta Unidad de Transparencia, rendir el informe de contestación requerido por este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI)**, en donde se les solicitó que **CONFIRMARAN o MODIFICARAN** su respuesta, adicionando o proporcionando aquellos elementos que permitan responder de manera clara al solicitante, requerimiento que se hiciera mediante oficio **CGES/UT/2896/2020**, tuvieron a bien **CONFIRMAR Y FORMULAR SUS ALEGATOS,** mediante el libelo **EUCS/Transp/119/2020,** de fecha 12 doce de Febrero del año que transcurre, que a continuación se ilustran, y cuyos alegatos se solicitan sean valorados por el Pleno de ese H. Instituto, documento que es ofertado como medio probatorio de convicción en el presente informe adicional; para la sustanciación de este recurso de revisión, aunado a que de conformidad con lo establecido en los artículos 91.1 fracción I, 96.1 fracción VI, en correlación con el numeral 100.1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se manifiesta que la **DIRECTORA DEL ÁREA DEL CENTRO INTEGRAL DE COMUNICACIONES**, señala de manera literal lo que a continuación se indica:

> ***"... Es importante mencionar que, si bien es cierto que este Organismo tiene la obligación de custodiar la información, también es cierto que dichos datos no son de la titularidad de éste; advirtiéndose entonces que el órgano Garante debe considerar, para su atención y entrega, llamar, en su calidad de TERCEROS AFECTADOS, a los titulares de dicha información. En consecuencia este Sujeto Obligado adjunta al presente a través de sobre cerrado, el listado de Terceros involucrados que deberá llamar a juicio, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga..."***

Por lo anteriormente señalado, rindiendo el informe de contestación requerido y ejerciendo actos positivos en torno a los agravios expresados por el recurrente, le solicito de la manera más atenta, se me tenga por recibido el informe de contestación en tiempo y forma, y emitiendo los correspondientes actos positivos, a fin de acreditar lo expuesto en el cuerpo del presente se me tenga por admitidos y oportunamente desahogados los siguientes:

Así las cosas, en principio se tiene que a través del informe específico el sujeto obligado remitió un archivo Excel que contiene la información que se aprecia en la imagen se inserta a continuación:

Notas:

1.- La información contenida en el presente informe se refiere a los reportes clasificados como "PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD"; sin embargo, el resultado del evento pudo ser diferente al arribo de la dependencia competente e incluso resultar inexistente.

2.- 1, 2 o N cantidad de reportes podrían hacer referencia a un mismo evento.

3.- La información proporcionada es la obtenida por el sistema SIDEEM al momento de la consulta.

4.- La base de datos de los reportes de emergencia 9-1-1, de manera ordinaria, no cuenta con un campo específico que desagregue el sexo y edad de la víctima, cantidad de captores reportados, tipos de arma utilizados, número de vehículos involucrados, el parentesco relación entre el usuario que reporta y la víctima o los datos de la posible relación entre la persona privada y sus captores. Por lo que es imposible atender estos requerimientos.

5.- La información referente a la localización del evento reportado, es la proporcionada por el ciudadano a la hora del reporte; por lo que podría existir información inconsistente en relación a calle vs colonia vs municipio.

ID	FECHA	HORA	MUNICIPIO	COLONIA	CALLE	CRUCE	CLASIFICACION	OPERADOR	POSICIO
180761-1167	01/07/2018	05:04:49	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA	BOSQUES DE SANTA ANITA	CAÑADA DEL TIGRE		PRIVACION DE LA LIBERTAD	27	13
180761-1965	01/07/2018	10:06:23	ZAPOPAN	EL FORTIN	HEROICO COLEGIO MILITAR	MARIANO OTERO	PRIVACION DE LA LIBERTAD	41	3
180761-2129	01/07/2018	10:44:08	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA	HACIENDA SANTA FE CLOSTER 24	CIRCUITO METEPAN	EN EL PARQUE	PRIVACION DE LA LIBERTAD	210	9
180761-2361	01/07/2018	11:45:44	GUADALAJARA	SAN ANDRES	GIGANTE	EJIDO	PRIVACION DE LA LIBERTAD	72	7
180761-3153	01/07/2018	14:39:41	GUADALAJARA	MIRAVALLE	BELLAS ARTES ORIENTE	AV. DE LA MÚSICA	PRIVACION DE LA LIBERTAD	21	12
180761-3394	01/07/2018	15:37:56	GUADALAJARA	BALCONES DE OBLATOS	HACIENDA DE CEDROS	HACIENDA JARAMILLO	PRIVACION DE LA LIBERTAD	72	7
180761-3725	01/07/2018	17:00:27	GUADALAJARA	LOMAS DEL PARAISO	MARTÍN MACÍAS	JOAQUÍN MUCEL	PRIVACION DE LA LIBERTAD	9	8
180761-3857	01/07/2018	17:34:14	TONALÁ	SAN GASPAR	ACUEDUCTO	PERIFÉRICO NUEVO	PRIVACION DE LA LIBERTAD	225	5
180761-4599	01/07/2018	20:31:58	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA	EL CAMPANARIO	PUENTE EL PALOMAR	NARDO	PRIVACION DE LA LIBERTAD	206	3
180762-3860	02/07/2018	22:34:34	TONALÁ	AGUA ESCONDIDA	AGUA MARINA	TURQUEZA	PRIVACION DE LA LIBERTAD	3	6
180763-357	03/07/2018	18:40:16	PUERTO VALLARTA	EL REMANCE	AMADO NERVO	PEDRO MORENO	PRIVACION DE LA LIBERTAD	915	5
180763-3735	03/07/2018	16:53:47	ZAPOPAN	RESIDENCIAL PLAZA GUADALUPE	MISON SAN FELIPE	MISIÓN SAN JOSÉ	PRIVACION DE LA LIBERTAD	205	13
180763-6415	03/07/2018	22:02:53	TLAQUEPAQUE	LOMA BONITA EJIDAL	RÍO TUXCACUESCO	TABACHINES	PRIVACION DE LA LIBERTAD	70	2
180763-6474	03/07/2018	22:10:57	TONALÁ	LOMA DORADA	LOMA CAPALA	LOMA COYOTLAN	PRIVACION DE LA LIBERTAD	23	18
180763-6557	03/07/2018	22:20:13	ZAPOPAN	LOMAS DE ZAPOPAN	AV. TORREMOLINOS	CASTILLA DE LA MANCHA	PRIVACION DE LA LIBERTAD	88	12
180764-436	04/07/2018	02:37:38	GUADALAJARA	SAN JOAQUIN	PRESA BALSEQUILLO	PRESA OSORIO	PRIVACION DE LA LIBERTAD	74	10
180764-5099	04/07/2018	16:38:18	ZAPOPAN	SEATTLE	CALLE 10	AV ZOQUIPAN	PRIVACION DE LA LIBERTAD	50	16
180764-7216	04/07/2018	20:34:02	TONALÁ	SIN DATOS	SIN DATOS	SIN DATOS	PRIVACION DE LA LIBERTAD	53	13
180764-961	04/07/2018	07:33:23	IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRI	PASEO DE LOS AGAVES	CARRETERA A CHAPALA		PRIVACION DE LA LIBERTAD	206	8

De manera conjunta, a través del oficio **EUC5/Transp/43/2020** suscrito por el Director del Área del Centro Integral de Comunicaciones, el sujeto obligado se pronunció por la inexistencia de la información relativa a *cantidad de captores reportados, tipo de arma de los captores, número de vehículos captores, el parentesco o relación entre el usuario que realizo el reporte, y la víctima o víctimas del incidente, datos proporcionados entre la posible relación entre la persona privada y sus captores*, señalando que dichos datos no son requeridos por los operadores al momento de tomar el reporte; además fundó su inexistencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86-Bis punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; que a la letra dice:

> **Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información
>
> ...
>
> 2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Por otro lado, el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia, clasificó la información relativa a la descripción de los hechos y sexo y edad de las víctimas como información protegida de carácter confidencial y reservado. Al respecto se debe señalar que **en cuanto a la descripción de los hechos**, es información que, tal como lo señala el sujeto obligado evidenciaría elementos de tiempo, modo y lugar, datos que al ser revelados, al cruce de la información que ya fue proporcionada, podría hacer identificable el hecho concreto y por ende a las personas involucradas en la posible comisión de un delito, lo cual acorde a la prueba de daño realizada por el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia, pudiera causar un perjuicio o riesgo en su persecución, dado que, podría evadirse la acción de la justicia; por ello se estima que, se supera el interés público de dar a conocer dicha información. No obstante, se debe precisar que, los reportes de emergencia del 911 como tales, no constituyen en sí mismos registros de investigación al momento en que se levantan, ni tampoco de manera automática forman parte de una carpeta de investigación; sin perjuicio de que posteriormente los datos que éstos integran si formen parte de éstos.

Ahora bien, respecto de la información relativa al sexo y edad de las víctimas es información que por sí sola, no refleja datos que pudieran asociarse a ninguna de las partes involucradas en el hecho, además, desvinculada del nombre de las víctimas y los elementos de modo, tiempo y lugar, impide que, se pueda identificar a las víctimas; es por ello, que para los que aquí resolvemos constituyen datos estadísticos toda vez que

no se encuentran personalizados, por tanto, el sujeto obligado deberá ponerla disposición del recurrente, al respecto se cita por analogía el Criterio **11/09** emitido por el Órgano Garante Nacional;

La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

Expedientes:

2593/07 Procuraduría General de la República – Alonso Gómez-Robledo V.
4333/08 Procuraduría General de la República – Alonso Lujambio Irazábal
2280/08 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal
3151/09 Secretaría de Seguridad Pública – María Marván Laborde
0547/09 Procuraduría General de la República – Juan Pablo Guerrero Amparán

Es de preciar que si bien, en la base de datos que fue proporcionada por el sujeto obligado se desprende el siguiente señalamiento ***"...no cuenta con un campo específico que desagregue la información el sexo y la edad de la víctima..."*** al momento en que el sujeto obligado de manera formal se pronunció por la inexistencia de la información, fue omiso manifestarse en relación al sexo y edad de las víctimas, aunado a ellos, el sujeto obligado a través de su informe de Ley, señaló que en **actos positivos modificaba su respuesta,** y en cuanto al punto 8 de la solicitud manifestó *"...**Sexo y edad de las víctimas;** dicha información fue dictaminada por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, como información de carácter Reservada y Confidencial..."* lo que hace presumible su existencia, dado que la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, ello acorde a lo establecido en el Criterio emitido por

el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales identificado con el número 29/10[1].

Finalmente, de la vista que se otorgó a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos éste se manifestó inconforme de la siguiente manera:

> En virtud de lo acordado por el comisionado ponente de mi recurso de revisión en cuestión y en apego a mi derecho a manifestarme con respecto a los señalamientos del sujeto obligado por cuya repuesta se emitió el recurso de revisión que nos ocupa, manifiesto:
>
> 1. El sujeto obligado omito flagrantemente y de manera obvia la naturaleza del recurso de revisión y el contenido de la solicitud que se presentó, toda vez que ignora que la información requerida por mi persona se fundamentó en la solicitud de las versiones estenográficas de los reportes de emergencias al 911 por el delito citado, mismos que debían ser entregados en versión electrónica y en versión pública, este último en razón de que la información solicitada no busca intervenir ni dañar el derecho a la protección de los datos personales ni los procesos de investigación de los que pudieran ser parte.
> 2. Por lo tanto es mentira que la solicitud de acceso a la información pública haya sido "resuelta, contestada, debida y legalmente notificada", toda vez que los supuestos actos positivos no dan con la respuesta a la información solicitada sino que buscan entregar la información que al sujeto obligado se le ocurre o pretende entregar información que no tiene nada que ver con lo solicitado.
> 3. Ahora, en virtud de lo entregado es fundamental que el Pleno del ITEI se pronuncie respecto a la dictaminación de reserva y confidencialidad de algunos cuestionamiento requeridos, puesto que el sujeto obligado alega que el sexo y la edad de las víctimas debe ser determinado así por la cuestión de la protección de datos pero esta información se trata solamente de una cifra estadística que en nada refiere a la identificación de la persona tal como lo plantea la ley, puesto que no se piden más detalles de su personalidad y esa información pudo haber sido proporcionada en la tabla de Excel con respecto a los reportes pero sin atacar de ningún modo a la confidencialidad y privacidad de los datos, en razón de que este tipo de información ya es proporcionado por otras dependencias en materia de seguridad, puesto que el sexo y la edad no constituyen informaciones identificables tal como lo establece la ley.
> 4. En lo referente a la portación de armas, si bien el sujeto obligado se concentra en señalar que hubo "actos positivos" de su parte para proporcionar una respuesta parcial a la información, es evidente que esta parte omite la posibilidad de haber llevado a cabo actos positivos y más bien una serie de actos que tendieron a limitar mi derecho a la información y alargar el proceso entregando información inexacta con lo solicitado, pues si bien no se puede poner en la tabla de Excel el tipo de armas, sí se puede agregar si en dicho reporte también se registró como incidente la "portación de armas y cartuchos" tal como lo establece el Catálogo Nacional de Incidentes al 911, y mismo dato que puede ser proporcionado sin atentar a lo dictaminado como inexistente, confidencial o reservado, tal como se entregó en la respuesta que dio este sujeto obligado con motivo de la resolución al recurso de revisión 2868/2019, emitido por el Pleno del ITEI el pasado 16 de diciembre.
> 5. Es importante que no solo quede constancia de que este sujeto obligado obró mal, sino que haya una sanción por la evidente entrega de información que no corresponde con lo solicitado, mismo que además se manifiesta en la respuesta a otras solicitudes de información realizadas por mi persona y que dejan duda con respecto a la forma de operación de la unidad de transparencia del sujeto obligado.

[1] **La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir.** La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Expedientes:
4734/07 Pemex Exploración y Producción – Juan Pablo Guerrero Amparán
2936/08 Comisión Federal de Telecomunicaciones - Alonso Gómez-Robledo Verduzco
4781/09 Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos - Jacqueline Peschard Mariscal
5434/09 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal
384/10 Instituto Mexicano del Seguro Social - Jacqueline Peschard Mariscal

En principio se debe señalar que, en párrafos precedentes los que aquí resolvemos nos hemos pronunciado por la reserva de la información efectuada por el sujeto obligado y, en cuanto a la inconformidad vertida en sus manifestaciones *"...sí se puede agregar si en dicho reporte también se registró como incidente la "portación de armas y cartuchos" tal como lo establece el Catálogo Nacional de Incidentes al 911..."*, dicha información no será materia del presente recurso de revisión, ya que la misma, no deriva de la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente medio de impugnación, por lo que, que resulta improcedente ampliar la solicitud a través del recurso de revisión (Criterio 27/10 del INAI[2]); no obstante, quedan a salvo sus derechos para de ser su deseo presente una nueva solicitud de información al respecto.

Dadas las consideraciones anteriores, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita respuesta a través de la cual ponga a disposición la información peticionada en el punto número 8 de la solicitud de información o en su defecto funde, motive y justifique su inexistencia acorde a lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, y anexar los documentos con los que acredite dicho cumplimiento, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

[2] **Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión.** En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.
Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar 5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño C

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD,** por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta y se **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita respuesta a través de la cual ponga a disposición la información peticionada en el punto número 8 de la solicitud de información o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia acorde a lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución y anexar los documentos con los que acredite dicho cumplimiento, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 0474/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 26 VEINTISÉIS DE FEBRERO DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 26 VEINTISÉIS FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------.

RIRG